

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 031 -2023-GOREMAD/GRDE

Puerto Maldonado, **15 SEP 2023**

VISTOS:

Oficio N° 009-2023-GOREMAD/GRDE; Informe N° 019-2023-GOREMAD-GRDE/DRA;; Informe Legal N° 029-2023-GOREMAD-GRDE/DRA/OAJ-WCR; Oficio N° 876-2022-GOREMAD-GRDE/DRA-DSFLPR; Informe Legal N° 52-2022-GOREMAD-DRA/DSFLPR-OAJ-FFR; Carta N° 010-2022-GOREMAD/GRDE/DRA-DSF0'LPR-ARCH.EQP; Carta N° 104-2021-GOREMAD-DRA/DSFLPR-OAJ-WCR; escrito con fecha de recepción del 15 de noviembre del 2021; Carta N° 117-2021-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-OAJ-WCR; escrito con fecha de recepción del 06 de diciembre del 2021; expediente administrativo conteniendo el Título de Propiedad Rural Registrado con Unidad Catastral 072107 y sus antecedentes; asimismo el expediente administrativo conteniendo el Título de Propiedad Rural Registrado con Unidad Catastral 072108 y sus antecedentes; Informe Legal N° 374-2023-GOREMAD/ORAJ; Informe Legal N° 374-2023-GOREMAD/ORAJ, de fecha 07 de julio del 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 23 de noviembre del 2020, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre emite el informe N° 176-2020-GOREMAD-GRFFS-AC, donde describe que el área en consulta se encuentra superpuesto al Contrato de Forestación y Reforestación N° 17-TAM/C-FYR-A-013-04, con un área de 855.08 ha, donde el área superpuesta es de 0.22 ha, correspondiente al 0.02%.

Que, en fecha 15 de noviembre del 2021, la administrada Bertha Chicani Sanchez solicita la Nulidad de los Títulos de Propiedad Rural, otorgado al predio Carpio II, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Que, en fecha 06 de diciembre del 2021, la administrada Bertha Chicani Sanchez solicita la Nulidad de los Títulos de Propiedad Rural, otorgado al predio Carpio I, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en adelante TUO de la Ley 2744, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades. En esa línea de ideas, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consecuencia, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, conforme al artículo 213.3, del TUO de la Ley N° 27444 "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años", contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que así mismo es de indicar que la posibilidad de que la Administración pueda declarar la Nulidad de Oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la Nulidad de Oficio, solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos, que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG (vicios de legalidad) y agraven el Interés Público; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida; por lo que por regla general, la potestad de declararla nulidad de oficio de un acto administrativo, está sujeto a plazo, sea esta de dos años contados desde que el acto quedo consentido.

Que, mediante escritos de fecha 15 de noviembre del 2021 y escrito de fecha 06 de diciembre del 2021, la administrada Bertha Chicani Sanchez, solicita como pretensión la Nulidad de los Títulos Otorgados en el sector Nuevo Arequipa en los predios Carpio I y Carpio II, ubicados en el distrito de Inambari, Provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios a favor de los administrados Carpio Lizana Wilber y Gomez Garamendi Carmen Rosa, en fecha 13 de julio del 2021.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 27444 en su apartado 213.1., en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; por el artículo 213.2. la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, es importante indicar que el análisis y conclusiones a emitir en el presente expediente administrativo se realiza con los documentos adjuntos.

Que, revisado las solicitudes de Nulidad de Oficio, presentadas mediante escritos con fechas de recepción 06 de diciembre del 2021 y 15 de noviembre del 2021, es pertinente acumular dichas Solicitudes de Nulidad, ambos interpuestos por la administrada Bertha Chicani Sánchez, por lo cual está encaminada en examinar, la correcta aplicación de la



posibilidad de que la Administración Pública pueda declarar la Nulidad de Oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derecho fundamentales, la misma que constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la administración en nuestro ordenamiento jurídico. La Nulidad de Oficio que se encuentra prescrita en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG.

Que, haciendo el respectivo análisis de los escritos mediante el cual la administrada Bertha Chicani Sánchez, solicita la Nulidad de los Títulos de Propiedad Rural Registrado otorgado por la Dirección Regional de Agricultura a favor de los señores Wilber Carpio Lizana y Carmen Rosa Gomez Garamendi, en fecha 13 de julio del 2021; de ahí que, citando a lo descrito en la parte de análisis de la Resolución Directoral N° 250-2021-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR, de fecha 15 de junio del 2021, "que, mediante Informe Técnico Legal N° 022-2021-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-PMPSP-WRLS-KVG, de fecha 07 de julio del 2021, ha determinado que el predio signado con Unidad Catastral N° 072107 a sido evaluado técnica y legalmente, asimismo se ha podido verificar que este ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1089 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, y por consiguiente resulta procedente expedir el respectivo acto resolutorio y continuar con el procedimiento de Formalización y Titulación que la Ley establece."

Que, de acuerdo con el artículo 15° del Título II "Formalización de Predios Rurales en Propiedad del Estado", Capítulo I "Del Procedimiento de Formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado"; describe lo siguiente: **Modificado por Decreto Supremo N° 013-2016-MINAGRI.**

Artículo 15.- Del Diagnóstico Físico- Legal

El COFOPRI efectuará el diagnóstico físico legal de la Unidad Territorial determinada de acuerdo a la programación efectuada. El diagnóstico físico legal de la unidad territorial será elaborado y suscrito por un Abogado y un Ingeniero en ciencias agrarias y contendrá:

- 1) Estudios físicos y legales de la Unidad Territorial, los que incluyen evaluación de antecedentes dominiales, investigación registral, verificación de inexistencia de superposición con otros derechos o de áreas que son materia de exclusión por el artículo 3 del Reglamento, que incluye las áreas de comunidades campesinas y comunidades nativas, debiendo para ello también revisar los archivos administrativos de reconocimiento y titulación de las mismas, así como las solicitudes de titulación o de ampliación de territorios en curso, presentadas con anterioridad a la determinación de la Unidad Territorial.**
- 2) La determinación del entorno de la Unidad Territorial, referido a las condiciones riesgosas que podrían afectarla.
- 3) La identificación de los sitios o zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas y la zonificación ecológica económica.
- 4) La identificación del territorio de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, inscritas o no, a efectos de garantizar que no se aplique sobre dicho territorio los procedimientos previstos en el presente Reglamento.
- 5) La verificación de la existencia de títulos de propiedad de los predios ubicados en la Unidad Territorial en estudio, que no se encuentren inscritos en el RdP.
- 6) La existencia de cualquier otra condición que podría tener incidencia en el proceso de formalización rural.

Al informe de diagnóstico se adjuntarán los respectivos planos de diagnóstico.

Que, a tenor de lo descrito líneas arriba, la Dirección de Agricultura y Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural mediante Oficio N° 955-2020-GOREMAD-GRDE/DRA/DSFLPR, de fecha 13 de noviembre del 2020, solicita información catastral de la Unidad Territorial 17MDD2W005_NUEVA AREQUIPA, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, a fin de que remita información gráfica (formato SHP) y temática sobre

la existencia de bosques de producción permanente, concesiones y permisos forestales, de su competencia que se encuentren en la referida unidad catastral, materia del presente estudio, ubicado en el sector Nueva Arequipa, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, de ahí que, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre remite el Informe N° 176-2020-GOREMAD-GRFFS-AC, de fecha 23 de noviembre del 2020, donde en su apartado de conclusiones describe, que, "el área en consulta georreferenciada, se encuentra ubicado en el distrito Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, tiene un área SIG de 1,099.74 ha. el cual **si presenta superposición con Concesiones Forestales** registrada en la base de datos en el catastro de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre. En el cual presenta superposición con:

- (01 Superposición con Concesión de Forestación y Reforestación); con contrato 17-TAM/C-FYR-A-013-04, con un área SIG 855.08 ha, la cual se encuentra superpuesto con un área SIG de 0.22, correspondiente al 0.02% del área total, donde la titular es la señora Paulina Huaman Yupa.

Que, visto el expediente administrativo y realizado la búsqueda de documento, que acredite o se halla realizado algún acto administrativo previsto por la norma, a fin de que, dicho derecho forestal otorgado a Paulina Huamani Yupa, **NO SE ENCUENTRE SUPERPUESTO**, con la Unidad Territorial 17MDD2W005_NUEVA AREQUIPA. De ahí que, no se tiene documento que acredite la no superposición con el Contrato de Forestación y Reforestación antes mencionado, otorgado a la Sra. Paulina Huaman Yupa.

Que, en fecha 13 de julio del 2021, la Dirección Regional de Agricultura otorga los Títulos de Propiedad Rural Registrado, a favor de Carpio Lizana Wilber y Gomez Garamendi Carmen Rosa, concerniente a las Unidades Catastrales N° 072107 "CARPIO II" y N° 072108 "CARPIO I", ambos predios ubicados en el sector Nueva Arequipa, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

Que, a tenor de lo descrito y revisado el acervo documentario no se logró visualizar documento alguno donde la Dirección de Saneamiento Físico Legal halla solicitado información a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, solicitando si las Unidades Catastrales N° 072107 y N° 072108, se encuentran superpuestas con algún derecho minero, por lo que, mediante Memorando N° 107-2023-GOREMAD/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicita información sobre la existencia de algún contrato de concesión minera o derecho alguno a favor de Bertha Eulalia Chicani Sánchez, es así que, mediante Oficio N° 381-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, remite la ficha registral N° 11077731, donde se describe lo siguiente:

ASIENTO N° 03.- TRANSFERENCIA DE CONCESIÓN MINERA "SOL MARIA II"; Por Escritura Pública de fecha 09 de mayo del 2012, extendida ante Notario Público de Madre de Dios Gavin Alfredo Rios Pickman; Bertha Eulalia Chicani Sánchez, peruana, soltera con DNI N° 23992335, transfiere la totalidad (100%) de los derechos y acciones que le corresponde sobre la concesión minera de que trata la presente partida registral, a favor de EMPRESA MINERA SOL MARIA E.I.R.L, su gerente Bertha Eulalia Chicani Sánchez, peruana, soltera con DNI N° 23992335, con facultades inscritas en la referida partida registral, (...)

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2023-GIREMAD/GR, con fecha de emisión del 18 de julio del 2023, se designa como Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Madre de Dios, al Ingeniero Agrónomo Wilfredo Arredondo Rivas.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el **INICIO DE NULIDAD DE OFICIO**, en contra del Título de Propiedad Rural Registrado, con Unidad Catastral N° 072107, así como también del Título de Propiedad Rural Registrado N° 072108, otorgado a favor de Carpio Lizana Wilber y Gómez Garamendi Carmen Rosa, por los fundamentos expuestos.

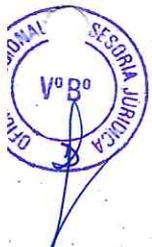
ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de su notificación a los administrados a fin de realizar los descargos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, realice y remita informe sobre el contrato de concesión de Forestación y Reforestación 17-TAM/C-FYR-A-013-04, otorgado a favor de la señora Paulina Huamani Yupa.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer el custodio del expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la Presente Resolución a los administrados Carpio Lizana Wilber, Gómez Garamendi Carmen Rosa y Bertha Chicani Sanchez.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




Ing. Wilfredo Ansolanda Rivas
GERENTE REGIONAL